



RESOLUCION

Expte. SA CAN/0008/10 Convenios Ayuntamientos Colegios de Arquitectos Tenerife

Consejo

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. María Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D. Luis Díez Martín, Consejero

En Madrid, a 6 de junio de 2012

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada y siendo Ponente el Consejero Don Julio Costas Comesaña, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente de información reservada SA CAN 0008/10, iniciado de oficio por la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE del Gobierno de Canarias a raíz de la denuncia presentada por las asociaciones de empresas de certificación, ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE CALIDAD Y CONTROL TÉCNICO INDEPENDIENTES (AECCTI) y ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GRUPOS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN (AEGIC) contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por supuestas conductas colusorias prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la firma de un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y el Colegio de Arquitectos de Canarias para la simplificación de trámites y plazos en la concesión de licencias urbanísticas y administrativas, mediante la implantación de los visados de idoneidad técnica y urbanística de los proyectos que hayan de someterse a la concesión de licencia urbanística municipal, que excluiría de facto a otros colectivos profesionales, creando una reserva de actividad para los miembros de dicho Colegio.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 11 de febrero de 2010, las Asociaciones de empresas de certificación, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE CALIDAD Y CONTROL TÉCNICO INDEPENDIENTES (AECCTI) y la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GRUPOS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN (AEGIC) formularon denuncia ante la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) contra el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España (CSCAE), los Colegios de Arquitectos de Cataluña (COAC), Madrid (COAM), Murcia (COAMU), Comunidad

Valenciana (COAV), Canarias y Extremadura, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), los Ayuntamientos de Barcelona, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Sabadell, San Sebastián de los Reyes y Móstoles, la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia, la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura, el Consejo de Colegios y Secretarios Interventores y Tesoreros de la Administración Local en Cataluña (CSITAL), la Federación de Municipios de Cataluña (FMC) y la Asociación Catalana de Municipios (ACM), por presuntas prácticas contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

En concreto, se denuncia la conclusión de acuerdos de colaboración entre diversos Ayuntamientos y Federaciones con algunos Colegios Profesionales al objeto de simplificar trámites y plazos en la concesión de licencias urbanísticas y administrativas, que por potestad administrativa vienen otorgando los Ayuntamientos que, a su juicio, excluyen de facto a otros colectivos, creando una reserva de actividad para los miembros de estos Colegios.

2. De acuerdo con la documentación contenida en la denuncia y con la información recabada en el marco de la Información Reservada realizada por la Dirección de Investigación de la CNC (en adelante, DI), ésta concluyó que los acuerdos firmados a nivel nacional por la FEMP con los Consejos Superiores de Arquitectos e Ingenieros no eran vinculantes para los Ayuntamientos ni para los Colegios regionales. Por otra parte, según la DI, los acuerdos firmados por Ayuntamientos, federaciones regionales y los Colegios Profesionales parecían derivar de la voluntad bilateral de las partes y no tendrían efectos fuera del ámbito de las respectivas Comunidades Autónomas.

Por ello, se consideró que el análisis de la compatibilidad de la normativa de competencia de los convenios firmados por los Ayuntamientos y los Colegios Profesionales regionales en este ámbito correspondería a los distintos órganos de competencia de cada Comunidad Autónoma.

3. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, con fecha 5 de noviembre de 2010, la DI remitió a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE del Gobierno de Canarias *"copia de la denuncia referida, nota sucinta recogiendo los datos básicos de la misma y copia de la información recabada en la Información Reservada realizada"*, con el fin de que, por parte del órgano de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, se analizaran dos convenios de colaboración suscritos entre el Colegio de Arquitectos de Canarias y los Ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife y de San Cristóbal de La Laguna.
4. Recibida la documentación, la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE del Gobierno de Canarias observó que dentro de la documentación remitida por la CNC únicamente se adjuntaba un primer borrador sujeto a modificación de un convenio de colaboración suscrito entre el Colegio de Arquitectos de Canarias y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Una

lectura pormenorizada del convenio denunciado reveló que, mientras en el título del convenio se nombraba al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en el contenido del mismo se aludía al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna como una de las partes firmantes, aunque se trataba de un solo convenio. Aclarada dicha circunstancia, la Viceconsejería aceptó la asignación de la competencia para conocer del referido convenio, procediendo la DI a dar traslado de la denuncia y de la documentación constitutiva del expediente de referencia, el 2 de diciembre de 2010.

5. En cumplimiento del artículo 49.2 de la LDC, la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE del Gobierno de Canarias inició una Información Reservada, con el fin de determinar la existencia de indicios de conductas prohibidas por dicha Ley, como diligencia previa a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador.

En el marco de esta información reservada, la Viceconsejería se dirigió a la Demarcación de Tenerife, La Gomera y El Hierro del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias (en adelante, COAC Tenerife), y al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (en adelante, el Ayuntamiento).

Con fecha 14 de marzo de 2011, la Asociación de Empresas de Control de Calidad y Control Técnico Independientes (AECCTI) y la Asociación Española de Grupos de Inspección y Certificación (AEGIC) manifestaron su interés en personarse en el expediente de referencia ante la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE del Gobierno de Canarias.

6. Conforme a la Propuesta de Archivo elevada a este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia por el órgano instructor, recibida junto con todas las actuaciones realizadas el día 1 de febrero de 2012:

6.1. Son denunciantes:

AECCTI es una asociación constituida en el otoño de 2007 de la fusión de las dos principales entidades empresariales del sector existentes en España, la Asociación de Organismos de Control Técnico Independiente (AOCTI) y la Asociación de Organizaciones Independientes de Control de Calidad (AIC). Su principal objetivo es contribuir con una voz independiente y experta a la mejora de la calidad en la edificación en España en sus aspectos fundamentales de seguridad, sostenibilidad y habitabilidad. AECCTI engloba a más de 30 empresas especialistas en control técnico y de calidad en las edificaciones que cuenta con equipos multidisciplinares (ingenieros, arquitectos, arquitectos técnicos, licenciados, etc.) expertos en distintos campos tecnológicos (medio ambiente, acústica, accesibilidad, asistencias técnicas, patologías, eficiencia energética, etc.) que les permiten prestar múltiples servicios de alta capacidad técnica.

Como asociación, AECCTI es representante de las empresas de control de calidad del artículo 14 de la Ley de Ordenación de la Edificación en el Consejo de Sostenibilidad, Innovación y Calidad en la Edificación, y miembro de la Comisión

Asesora para la Certificación Energética de la que participan los ministerios de Vivienda e Industria.

Colabora con las Administraciones públicas, nacionales o autonómicas y con cualquier otra institución, pública o privada, en todos aquellos asuntos que afecten a la actividad comprendida en el artículo 14.1 de la LOE.

AEGIC fue constituida en abril de 2007, engloba a los principales 8 grupos empresariales que prestan servicios en las siguientes áreas de negocio: Inspección de la seguridad industrial e inspección y control en el campo industrial; ensayos no destructivos; control y asistencia técnica en el campo de la edificación y la obra civil; asistencia técnica en la evaluación y prevención de riesgos laborales; inspección y asistencia técnica en el campo del medio ambiente; auditoría y/o certificación de sistemas de gestión y de productos.

Estos grupos empresariales ofrecen y ejecutan sus servicios, en un marco global y legal de amplio espectro, bien sean de carácter reglamentario, de carácter voluntario o de "tercera parte", en respuesta a las necesidades de sus clientes.

Los asociados de AEGIC cuentan con equipos multidisciplinares expertos en distintos campos tecnológicos que les permiten prestar servicios de alta capacidad técnica.

6.2. Son denunciados:

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que por Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, tiene atribuidas competencias en materia de ordenación urbanística y de otorgamiento de las licencias urbanísticas.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, Demarcación de Tenerife, La Gomera y El Hierro es una Corporación de Derecho público que tiene atribuidas las funciones públicas previstas legalmente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (Ley 10/90, de 23 de Mayo, de Colegios Profesionales de Canarias) y de sus Estatutos.

6.3. Marco regulatorio relevante

En relación con la normativa que regula el visado colegial, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Ómnibus), introdujo un nuevo artículo 13 en la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales, donde se establece que:

"1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. *Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.*
- b. *Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.*

En ningún caso, los Colegios por sí mismos o través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales."

Desarrollando lo previsto en este artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales añadido por la Ley Ómnibus, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, en donde se establecen "los trabajos profesionales que deben someterse a visado colegial obligatorio, en aplicación de los criterios de necesidad, por afectar directamente a la integridad física y seguridad de las personas, y proporcionalidad, por resultar el visado el medio de control más proporcionado."

En este sentido, el artículo 2 del Real Decreto sobre visado obligatorio dispone que "Es obligatorio obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:

- a) *Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.*
- b) *Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo 113.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.*
- c) *Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.*
- d) *Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.*
- e) *Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.*
- f) *Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.*
- g) *Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos,*

respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

g) Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

h) Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos, previstos en los artículos 25, 29, 69, 70 y 71 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

i) Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros de las secciones C) y D), previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto”.

A su vez, la Disposición derogatoria de la Ley Ómnibus establece que: *“Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario, o estatutos de corporaciones profesionales y demás normas internas colegiales se opongan a lo dispuesto en esta Ley”.*

Asimismo, la Disposición Adicional Quinta de la Ley sobre Colegios Profesionales, añadida por la Ley Ómnibus, relativa a la Facultad de control documental de las Administraciones Públicas señala:

“Lo previsto en esta Ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.”

Finalmente, la nueva redacción introducida por la Ley Omnibus del apartado 4 del artículo 2 de la Ley sobre Colegios Profesionales, establece que *“Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”.*

6.4. La Vicenconsejería considera acreditados los hechos siguientes:

“PRIMERO.- Según documentación obrante en el expediente, con fecha 19 de febrero de 2008 se suscribió entre el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, Demarcación de Tenerife, La Gomera y El Hierro, un convenio de colaboración cuyo objeto es el de *“definir la colaboración institucional entre el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (el Ayuntamiento) y la Demarcación de Tenerife, La Gomera y El Hierro, del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, (la Demarcación), en cuya virtud*

se encomienda a esta Corporación Profesional, la emisión de un Visado de Idoneidad Técnica (VIT) y de un Visado de Idoneidad Urbanística (VIU), a todos los proyectos, básicos o de ejecución, que han de someterse a licencia previa municipal y se presenten al trámite preceptivo del visado colegial.

El presente servicio se configura con carácter de voluntario y se prestará cuando así se solicite expresamente por el o los peticionarios de la licencia".

Conforme a la Estipulación Cuarta del convenio, el Ayuntamiento se compromete a:

1. *"Facilitar a la Demarcación, todos los antecedentes documentales que se precisen (...)."*

2. *"Adaptar la Ordenanza Municipal correspondiente al procedimiento de otorgamiento de licencia, en el que especialmente se preverá la posibilidad de sometimiento voluntario de los peticionarios de licencia que lo demande al informe colegial de VIT y VIU. En ningún caso este informe podrá suplir el correspondiente a los servicios municipales en el trámite de concesión de licencia urbanística por ser esta una potestad reservada al ejercicio de función pública de control previo de cumplimiento de los requisitos básicos de la edificación y de la legalidad urbanística."*

En relación con la adaptación de la Ordenanza Municipal, el Ayuntamiento comunica en su escrito de 31 de octubre de 2011 que *"no ha aprobado una Ordenanza Municipal de Licencias Urbanísticas ni, en consecuencia, ha procedido a adaptar ninguna norma en los términos previstos en la estipulación cuarta del convenio."*

3. *"A otorgar la licencia en aquellos proyectos que cuenten con VIT y VIU, en el plazo máximo de UN MES (...)."*

Respecto al plazo de otorgamiento de licencias que cuenten con los visados VIT y VIU, cabe recordar, conforme a lo expresado por el Ayuntamiento, que *"según los artículos 166.5, b) del Texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y 219, e) del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, el plazo máximo de resolución de los procedimientos de concesión de licencias urbanísticas es de 3 meses desde la presentación en forma de la correspondiente solicitud."*

4. *"A elaborar un Manual de Procedimiento de Autorizaciones y Licencias Urbanísticas y a unificar los procedimientos municipales que las edificaciones y demás intervenciones precisen, para su otorgamiento simultáneo y cuantas otras medidas posibiliten la agilización y simplificación de trámites y procedimientos implantados actualmente, (...)."*

SEGUNDO.- Respecto a la vigencia del convenio, según el Ayuntamiento en escrito de fecha 31 de octubre de 2011, *"dado que el convenio fue otorgado con fecha 19 de febrero de 2008, entró en vigor el 19 de abril de 2008 (...) y no ha*

sido denunciado unilateralmente por ninguna de las partes (...), se entiende prorrogado tácitamente por segunda vez (hasta el 19 de abril de 2012), si bien podrá ser denunciado por alguna de las partes con una antelación de tres meses."

Sin embargo, en el *"Informe relativo a la puesta en marcha del convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y la demarcación de Tenerife, La Gomera y El Hierro del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, sobre la implantación de los visados de idoneidad técnica y urbanística de los proyectos que vayan a someterse a la concesión de licencia urbanística municipal"*, elaborado por el Servicio de Edificación y Patrimonio de la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife el 24 de octubre de 2011, se informa que *"a fecha de hoy no se ha puesto en marcha el referido convenio. En la estipulación séptima (...) se establece la constitución de una Comisión de Seguimiento, que aún no se ha convocado. (...) Se entendía en el espíritu que motivó este convenio, que se iniciaría su andadura con la aprobación definitiva y publicación del Documento de Revisión del Plan General de Ordenación, ya que se conseguía unificar toda la normativa urbanística aplicable."*

TERCERO.- Respecto al coste de los visados contemplados en el convenio, en virtud de la Estipulación Sexta, *"la Junta Directiva de la Demarcación, dentro de su autonomía funcional y económica, será la competente para fijar la correspondiente tasa por prestación del servicio (...). Toda modificación de precios que no responda al incremento anual del Índice de Precios al Consumo requerirá la previa conformidad del Ayuntamiento."*

Sobre la existencia de bonificación en las tasas por licencias urbanísticas en caso de que los proyectos cuenten con VIT y VIU, informa el Ayuntamiento que en la correspondiente normativa *"no se recoge ninguna bonificación relacionada con el convenio suscrito con el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias."*

CUARTO.- Sobre la firma de algún convenio de similar objeto con otra entidad distinta, señala el Ayuntamiento que *"dado que el objeto de dicho convenio (...) está relacionado con una función atribuida en sus Estatutos al Organismo Autónomo "Gerencia Municipal de Urbanismo", hay que señalar que este Organismo no ha suscrito ningún convenio de similar objeto al que nos ocupa.*

En cuanto a la razón sobre la falta de suscripción de otros convenios de similares características, en caso de que otras entidades hayan propuesto a este Organismo la formalización de convenios de similar objeto (circunstancia que no se ha podido constatar), puede encontrarse en que el convenio con el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias no se ha aplicado en ningún momento, (...) por dos motivos:

- *No se ha convocado la Comisión de Seguimiento del Convenio prevista en la estipulación séptima.*

- El espíritu que inspiraba el convenio (...) era el de su aplicación a partir de la entrada en vigor de la Revisión del Plan General de Ordenación de Santa Cruz de Tenerife, circunstancia temporal que no se ha producido."

7. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia deliberó sobre la Propuesta de Archivo y falló esta Resolución en su reunión de 30 de mayo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto de la Resolución

De conformidad con los artículos 12.2 y 24 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002, de 21 de febrero de Coordinación de las Competencia del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, corresponde al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolver los expedientes instruidos por la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE del Gobierno de Canarias.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que el órgano de instrucción incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley. En el número 3 del mismo precepto legal se añade que el Consejo, a propuesta del órgano de instrucción, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas cuando considere que no hay indicios de infracción.

En su Propuesta de 1 de febrero de 2012, la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE del Gobierno de Canarias propone a este Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC, la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones que dieron lugar a la apertura de esta información reservada SA CAN/0008/10, por no observar en la información recaba indicios de infracción de la mencionada Ley.

Por consiguiente, el objeto de esta Resolución es resolver si la Propuesta de Archivo formulada por la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE del Gobierno de Canarias es conforme a Derecho.

Segundo.- Ausencia de indicios de infracción

Según la denuncia, la conclusión de un acuerdo de colaboración entre el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y el Colegio de Arquitectos de Canarias, entre otros convenios, al objeto de simplificar trámites y plazos en la concesión de licencias urbanísticas y administrativas, mediante la implantación de los visados de idoneidad técnica y urbanística de los proyectos que hayan de someterse a la concesión de licencia urbanística municipal, excluye de facto a otros colectivos

profesionales, creando una reserva de actividad para los miembros de dicho Colegio.

En este sentido, el convenio prevé dos tipos de visados: el de idoneidad técnica (VIT), cuyo contenido es la comprobación de la normativa técnica sectorial, y el de idoneidad urbanística (VIU), que comprende el control del proyecto en cuanto al cumplimiento de las normas urbanísticas de aplicación. Si bien su contenido es diferente, se trata de visados complementarios y se precisan ambos a la hora de solicitar una licencia urbanística por el sistema abreviado.

Por tanto, procede examinar si el citado convenio puede incurrir en la prohibición establecida en el artículo 1 de la LDC, que prohíbe "(...) *todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional*".

En primer lugar, y en relación con los posibles efectos restrictivos de la libre competencia derivados del convenio a través de la creación de una reserva de actividad en favor del Colegio de Arquitectos y en detrimento de otras entidades (empresas de certificación, etc...), el Consejo coincide con el órgano de instrucción en que de su contenido no se desprende el establecimiento explícito de ningún impedimento para la suscripción de un convenio de contenido similar con otras entidades, que sería una conducta restrictiva no amparada por norma con rango de Ley, pues como ya señaló este Consejo en su Resolución de 28 de diciembre de 2011 (Expte. S/235/10, Convenios FEMP-Consejos Superiores de Colegios): "*A la luz de la normativa específica sobre regulación del visado colegial, no puede inferirse que los Colegios Profesionales tengan una reserva de actividad en lo relativo a la ordenación documental y normativa de los proyectos que les son sometidos a visado colegial.*"

Tampoco se ha podido verificar si de hecho existe tal exclusividad, pues si bien el Ayuntamiento ha confirmado no haber suscrito otro convenio de similar objeto con otras entidades, señala que la causa puede ser debida a que "*el convenio con el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias no se ha aplicado en ningún momento (...)*", por lo que al no haberse iniciado todavía la contratación de dichos servicios, no hubo lugar a demandas alternativas de otras entidades para la prestación de dicho servicio.

En segundo término, el órgano de instrucción analizó si la previsión contenida en el Convenio de adaptación de la Ordenanza Municipal correspondiente, con la posibilidad de que se realizase un ajuste de los procedimientos administrativos de los visados emitidos exclusivamente por el Colegio de Arquitectos, podría suponer una barrera de entrada a otras entidades de certificación, lo que descarta por el hecho de que el Ayuntamiento "*no ha aprobado una Ordenanza Municipal de Licencias Urbanísticas ni, en consecuencia, ha procedido a adaptar ninguna norma en los términos previstos en la estipulación cuarta del convenio.*"

En tercer lugar, el órgano de instrucción analiza el contenido del convenio desde la perspectiva del artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales, que determina, en relación con el contenido de los visados colegiales obligatorios, que "(...) *tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional*", y con la Disposición Adicional Quinta de la misma Ley de Colegios Profesionales, que dispone: "*Lo previsto en esta Ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.*"

El órgano de instrucción considera que el Ayuntamiento, al objeto de agilizar y dar celeridad a sus actuaciones administrativas, ha creado en colaboración con el Colegio de Arquitectos un método abreviado de otorgamiento de licencia urbanística, en caso de que el ciudadano opte por unos plazos más reducidos para la concesión de aquélla, que pasa por la emisión de los dos visados de idoneidad técnica por parte de la Corporación Profesional que incluyen comprobaciones de carácter técnico. Visados de idoneidad que, por tanto, se configuran como un servicio de carácter voluntario, en aras de una mayor agilidad de la actuación administrativa, pues "*se prestará cuando así se solicite expresamente por el o los peticionarios de la licencia*".

A este respecto, el órgano de instrucción ha investigado si tal voluntariedad en la presentación de los visados es real, especialmente en atención a los plazos y al coste del trámite de otorgamiento de licencia urbanística.

En lo referente al plazo, el hecho de incorporar a la solicitud de licencia urbanística los visados del Colegio de Arquitectos reduce dos meses el plazo del trámite, toda vez que el Ayuntamiento se compromete a "*Otorgar la licencia a aquellos proyectos que cuenten con VIT y VIU, en el plazo máximo de UN MES (...)*" frente al plazo de 3 meses que prevé la normativa. En cuanto al coste, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife afirma que la normativa municipal no prevé bonificación en la tasa pública para otorgamiento de licencia urbanística a aquellos proyectos que incorporen el VIT y el VIU. Y en cuanto al coste del visado, el Ayuntamiento señala que conforme al convenio se trata de un precio privado que deberá fijar "*la Junta Directiva de la Demarcación, dentro de su autonomía funcional y económica (...)*", si bien "*toda modificación de precios que no responda al incremento anual del Índice de Precios al Consumo requerirá la previa conformidad del Ayuntamiento.*" En consecuencia, los proyectos que adjunten los dos visados contemplados en el convenio objeto de esta información reservada tendrán un mayor coste, pues al montante de la tasa pública por otorgamiento de licencia urbanística, sobre la que no se realiza ninguna bonificación, habrá que añadir el precio del visado fijado por el Colegio Profesional.

En conclusión, el sistema abreviado cuenta con una ventaja comparativa en términos de plazos, pero la pierde en términos monetarios respecto al sistema ordinario. Se trata de una decisión coste-beneficio del ciudadano, en la que habrá de tenerse en cuenta el precio privado que fije la Demarcación del Colegio de Arquitectos. En cualquier caso, no se crea una situación en la que el ciudadano no tenga opción real de elegir, puesto que la posible ventaja comparativa que pueda generar el sistema para aquellos ciudadanos que primen celeridad sobre coste desaparece para los que tengan otras preferencias en las que el coste del trámite sea el principal criterio a considerar.

El Consejo coincide con esta valoración jurídica de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE del Gobierno de Canarias, y con ella considera pertinente advertir a las partes del convenio objeto de este expediente que su exclusividad de facto o la obligatoriedad también de hecho del mismo para los solicitantes de licencia urbanística constituiría una conducta prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia.

En mérito a lo que antecede, vistos los preceptos citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, no incoar procedimiento sancionador y archivar el expediente de información reservada SA CAN 0008/10, iniciado de oficio por la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE del Gobierno de Canarias a raíz de la denuncia presentada por las asociaciones de empresas de certificación, ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE CALIDAD Y CONTROL TÉCNICO INDEPENDIENTES (AECCTI) y ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GRUPOS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN (AEGIC) contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al no existir en las actuaciones realizadas indicios de infracción de la mencionada ley.

Comuníquese esta Resolución a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE del Gobierno de Canarias y a la Dirección de Investigación de la CNC y notifíquese a los denunciados y denunciados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.